



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/05/2026-1.

ACTORA: MIREYA MIRANDA FLORES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARIA EJECUTIVA Y COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, AMBAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESO ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE: ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS

Cuernavaca, Morelos, a diez de agosto de dos mil veintiséis¹.

ACUERDO PLENARIO, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, relativo al **Juicio Electoral**, identificado con la clave alfanumérica **TEEM/JE/05/2026-1**, promovido por la ciudadana **Mireya Miranda Flores**, en su calidad de ciudadana, en contra de la Secretaría Ejecutiva y la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, ambas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por "el desechamiento en el Procedimiento Especial Sancionador: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/08/2026, por parte de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana" (sic)

Para la mayor facilidad en la lectura del presente Acuerdo Plenario, se utilizará el siguiente:

G L O S A R I O

Actora/Promovente:	Mireya Miranda Flores.
Acto impugnado:	"El desechamiento en el Procedimiento Especial Sancionador: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/08/2026, por parte de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana." (sic)
Autoridad responsable:	Secretaría Ejecutiva y Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, ambas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
Constitución:	Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

¹ En lo sucesivo todas las fechas se entenderán del año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/05/2026-1.

JE:	Juicio Electoral.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
Tribunal Electoral, Tribunal Comicial:	Tribunal Electoral del Estado de Morelos
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

RESULTANDOS

ANTECEDENTES.

De la narración de los hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. De la parte actora

1. Escrito de queja. con fecha dos de junio, se recibió un escrito signado por la ciudadana Mireya Miranda Flores, en contra de la Secretaria Ejecutiva y la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, ambas del IMPEPAC.

II. ACTUACIONES DEL TRIBUNAL.

1. Acuerdo por medio del cual se tuvo por recibido el presente medio de impugnación. El día tres de junio, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral ante el Secretario General, acordó registrar el presente medio de impugnación como JE, bajo el número de expediente **TEEM/JE/05/2026**, y ordenó turnar el expediente a la Ponencia Uno.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/05/2026-1.

En misma fecha se realizó la notificación por estrados y la razón de notificación del acuerdo citado en el párrafo que antecede.

2. Publicitación de los terceros. En fecha tres de junio, se notificó por estrados para la comparecencia de los que pretendieran comparecer como terceros interesados.

3. Remisión de expediente a la Ponencia Instructora. Mediante Oficio identificado con la clave **TEEM/SG/124/2026**, de fecha tres de junio, el Secretario General del Tribunal Electoral, remitió el expediente identificado con la clave **TEEM/JE/05/2026**, a la Ponencia Uno, a cargo del Magistrado Alfredo Javier Arias Casas, para la sustanciación y resolución correspondiente.

4. Acuerdo de radicación, admisión, certificación y requerimiento. El nueve de junio, la Ponencia Instructora radicó el presente Juicio Electoral, así como la certificación para la comparecencia de los terceros interesados y el requerimiento a la autoridad responsable para que realizará su informe justificativo.

5. Notificación de acuerdo. Mediante cédula de notificación por estrados de fecha nueve de junio, se notificó el acuerdo inmediato anterior a las partes y también se practicó la razón de notificación de la misma.

En misma fecha, mediante notificación por oficio, se realizó la notificación a la autoridad responsable del acuerdo citado en el punto que antecede y al mismo tiempo se practicó la razón de notificación por oficio.

6.- Acuerdo y certificación. Por acuerdo de fecha seis de julio, se realizó la certificación para la rendición del informe justificativo elaborado por la



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/05/2026-1.

autoridad responsable, se tiene por presentado en tiempo y forma, así como se tuvo por glosados los documentos ofertados por la autoridad.

7. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha siete de agosto, se declaró el cierre de instrucción, turnando el expediente en el que se actúa al Secretario Proyectista, a efecto de que se ejecute el proyecto correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Pleno del Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y tiene competencia para emitir el presente Acuerdo Plenario, en virtud de lo dispuesto por los artículos 17, 41, base VI, 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 23, fracciones VI y VII, y 108, de la Constitución Local; 136, 137, 141 y 142, fracción II, 318, 319 y 321 del Código Electoral, en los cuales se dispone que corresponde a este Tribunal Electoral resolver los recursos que se interpongan durante los procesos electorales y no electorales.

El término resolver no debe ser restrictivo o atenderse de manera literal, únicamente por lo que hace al dictado de la sentencia de fondo, debe interpretarse de forma amplia, esto es, en el sentido de que cualquier circunstancia que se advierta previa o durante el procedimiento, o posterior, a la emisión de una sentencia definitiva, pueda considerarse también una resolución.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Dado que es una facultad de este órgano jurisdiccional, el estudio de una posible causal de improcedencia y sobreseimiento reguladas en los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/05/2026-1.

artículos 360 y 361², del Código Electoral, por ser cuestiones de orden público, lo aleguen o no las partes, es deber de este Tribunal Electoral analizar en forma previa al fondo del asunto dichas causales, toda vez que, de actualizarse alguna de estas, ello se traducirá en un impedimento jurídico para continuar con el análisis del asunto.

La figura procesal de improcedencia electoral, es la falta de los requisitos legales necesarios para que una autoridad electoral pueda estudiar y resolver el fondo de la cuestión planteada; por encuadrarse alguna causal prevista en el Código Electoral.

El objetivo principal de las causales de improcedencia, es impedir que cualquier queja llegue a conocimiento final del órgano jurisdiccional; puesto que solo aquellos asuntos que verdaderamente entrañan una lesión o los derechos deben ser tramitados y resueltos por los órganos de justicia. Así el derecho de acceso a la justicia, no debe ser utilizado como excusa para que cualquier petición o pretensión, por más inverosímil que sea, o bien sin reunir los requisitos mínimos a cargo de los peticionarios trascienda al conocimiento final jurisdiccional.

² **Artículo 360.** Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:

- I. No se interpongan por escrito ante el tribunal o ante el organismo electoral que realizó el acto, dictó la resolución o efectuó el cómputo que se impugna;
- II. No estén firmados autógrafamente por quien los promueva;
- III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés en los términos de este Código;
- IV. Sean presentados fuera de los plazos que señala este Código;**
- V. No se ofrezcan ni aporten las pruebas en los plazos establecidos en este Código, salvo que señale las razones justificadas por las que no obren en poder del promovente. No se requerirá de prueba cuando el recurso verse en forma exclusiva sobre puntos de derecho;
- VI. No reúnan los requisitos que señala este Código;
- VII. Se impugne más de una elección con un mismo recurso, y
- VIII. No se señalen agravios o los que se expongan manifiestamente no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se pretende combatir.

Artículo 361. Procede el sobreseimiento de los recursos

- I. Cuando el promovente se desista expresamente;
- II. Cuando durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia de las señaladas por este ordenamiento, y**
- III. Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/05/2026-1.

De lo contrario, si cualquier supuesta controversia llegase al conocimiento de los Tribunales, se vería entorpecida su actuación, tomando en cuenta el cúmulo de trabajo en relación con los términos breves de resolución, afectando los derechos de la ciudadanía e impidiendo el correcto actuar de las instituciones.

Tan es así, que la legislación electoral en su artículo 360 del Código Electoral, permite a este órgano jurisdiccional determinar la improcedencia del presente medio de impugnación.

De lo anterior se advierte que, las causales de improcedencia previstas en el artículo antes referido constituyen una cuestión de orden público y de análisis preferente, pues al actualizarse alguna de las hipótesis previstas a nada práctico llevaría seguir con el estudio de los agravios aducidos por la promovente.

Por lo que este Tribunal considera que, se actualiza la causal de **improcedencia** derivado de que la parte actora impugna un acto emitido por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, la cual resulta ser un acto intraprocesal que no reúne el requisito de ser un acto firme y definitivo, como en líneas subsecuentes se detalla.

En el caso concreto

La actora señala que le causa **agravio**: "el desechamiento en el Procedimiento Especial Sancionador: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/08/2026, por parte de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana".

Por otra parte, la autoridad responsable mediante su informe justificativo, señaló que: "... Lo anterior, en el sentido de que dichos actos emitidos por



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/05/2026-1.

la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, a consideración de la Sala Regional así como de la Sala Superior, refieren que dichas determinaciones (desechamientos) constituyen actos intraprocesales, toda vez que no producen una afectación a derechos sustantivos de manera directa e inmediata a la parte quejosa, ya que la generación de sus efectos definitivos, se da hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final, sea que decida el fondo del asunto, a que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin pronunciarse sobre el fondo. Por lo que dicha definitividad, se colma cuando el Consejo Estatal Electoral resuelve en definitiva..."

Al respecto, es oportuno invocar el artículo 90 Quintus del Código Electoral, que refiere las atribuciones de la Comisión Ejecutiva de Quejas:

- I. Recibir, valorar y dictaminar los proyectos de resolución que presente la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense;
- II. Someter a la consideración del Consejo Estatal los proyectos de resolución en los que se proponga el desechamiento o no procedencia de la denuncia;**
- III. Someter a consideración del Consejo Estatal los dictámenes recaídos a los proyectos de resolución por conducto de su Presidente;
- IV. Recibir, sustanciar y elaborar el dictamen del procedimiento de queja o denuncia que sean presentadas, en términos del reglamento correspondiente;
- V. Establecer sus procedimientos y normas de trabajo acorde a lo que disponen los procedimientos ordinario y especial sancionador;
- VI. Determinar dentro de los plazos previstos en la normativa, las medidas cautelares que sean necesarias, a fin de lograr la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/05/2026-1.

cesación de los actos denunciados y las consecuencias de los mismos;

VII. Solicitar a la Secretaría Ejecutiva y a las áreas administrativas del Instituto Morelense, el auxilio que corresponda, para la substanciación del procedimiento, el desarrollo de la investigación y la obtención de las pruebas que resulten necesarias, y

VIII. Conocer del informe circunstanciado que se remita al Tribunal Electoral, producto del desahogo del procedimiento ordinario o especial sancionador

Por su parte, las atribuciones del Consejo Electoral Estatal del IMPEPAC, se establecen en el artículo 64 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, lo siguiente:

El Consejero Presidente del Consejo Estatal, a más tardar al día siguiente de la recepción del Proyecto de Resolución turnado por la Comisión respectiva, convocará a los demás integrantes a sesión, la que deberá tener lugar dentro de las setenta y dos horas después de la fecha de la Convocatoria, con la finalidad de que dicho órgano Colegiado analice y valore el Proyecto de Resolución, para los efectos legales siguientes:

- I. **Aprobarlo en los términos en que se le presente;**
- II. **Aprobarlo, ordenando a la Secretaría Ejecutiva elaborar el Proyecto de Resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría de los Consejeros Electorales;**
- III. Modificarlo, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse y que no contradice lo establecido en el cuerpo del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/05/2026-1.

Proyecto de Resolución y, en su oportunidad, someterlo a consideración del Consejo Estatal; o

- IV. Rechazarlo y ordenar a la Secretaría Ejecutiva elaborar un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría.

Al rechazar un proyecto de resolución se entiende que se aprueba un acuerdo de devolución. En este caso, la Secretaría Ejecutiva procederá en los términos ordenados por el Consejo Estatal en el acuerdo de devolución, realizará las actividades ordenadas en su caso, y presentará un nuevo proyecto directamente al Consejo Estatal, quien deberá resolver en la sesión próxima inmediata a la fecha, en que la Secretaría turne el nuevo proyecto.

De una interpretación de los preceptos invocados, es dable señalar que el artículo 90 Quintus del Código Electoral, establece las atribuciones de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, entre las que destacan recibir, sustanciar y elaborar los dictámenes correspondientes a los procedimientos especiales sancionadores, lo que constituyen **actos procedimentales de la propia instrucción**, quien somete a la consideración del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, los proyectos de resolución en los que se proponga la admisión o desechamientos de los procedimientos especiales sancionadores.

Por su parte, el artículo 64 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, regula las atribuciones del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, respecto de los proyectos de resolución que le son remitidos por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, facultándolo para aprobarlos, modificarlos, devolverlos o rechazarlos, siendo dicho órgano



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/05/2026-1.

colegiado el competente para emitir la determinación **definitiva** que pone fin al procedimiento administrativo sancionador.

Ahora bien, la Sala Superior ha sostenido que los procedimientos administrativos se pueden distinguir, claramente, dos tipos de actos: **a)** los de carácter preparatorio, cuya única misión consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión, en su oportunidad, y **b)** el acto decisorio, donde se asume la determinación que corresponda, sobre la materia objeto del procedimiento, que en un proceso jurisdiccional implica el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia, esto es, sobre las posiciones de las partes en el litigio, aunque a través de las llamadas formas anormales de conclusión, también puedan producirse resoluciones inhibitorias, en las que, a juicio de la autoridad decisoria, no existan los elementos necesarios para resolver el fondo de la cuestión planteada, y sí en cambio, motivos jurídicamente admisibles para dar por concluido el procedimiento, sin el pronunciamiento substancial.³

En ese sentido, los actos emitidos por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC durante la sustanciación del procedimiento **constituyen actuaciones intraprocesales o preparatorias**, cuyos efectos jurídicos se encuentran supeditados a la determinación que, en ejercicio de sus atribuciones, adopte el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC. Por ello, dichas **actuaciones carecen del carácter de definitivas y, por regla general, no son susceptibles de impugnación de manera autónoma**, al no producir por sí mismas una afectación jurídica definitiva o irreparable.

En consecuencia, el acto jurídicamente impugnabile, en todo caso, **es la resolución o acuerdo que emita el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, al**

³ Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-256/2001. Partido Acción Nacional. 30 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/05/2026-1.

constituir la determinación que define la situación jurídica de las partes y pone fin a la instrucción de un procedimiento administrativo sancionador.

Ahora bien, de la Instrumental de actuaciones, que integran el expediente que nos ocupa, se desprende que la parte actora refiere que causa agravio el desechamiento del procedimiento especial sancionador identificado con el número IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/08/2026, por parte de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Así mismo, refiere que mediante correo electrónico de fecha veintisiete de mayo, le fue notificado un proyecto, el cual estaría sujeto a someterse a consideración del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.

Proyecto que constituye **una actuación intraprocesal o preparatoria, al formar parte de la etapa de sustanciación del procedimiento especial sancionador**, por lo que carece del carácter de acto definitivo. En consecuencia, si bien, por sí mismo no produce una afectación real, directa y definitiva en la esfera jurídica de la parte actora, lo que conllevaría a su sobreseimiento, toda vez que su eficacia jurídica se encuentra supeditada a la determinación que, en ejercicio de sus atribuciones, emita el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, autoridad competente para aprobar, modificar o rechazar el proyecto de resolución correspondiente en relación a las quejas presentadas en los procedimientos sancionadores respectivos.

Cierto es que, del informe justificativo rendido por la autoridad responsable se acreditó que el día veintiocho de mayo, se emitió el ACUERDO IMPEPAC/CEE/146/2026, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DESECHA DE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/05/2026-1.

PLANO LA QUEJA RADICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/08/2026, PRESENTADA POR LA CIUDADANA MIREYA MIRANDA FLORES EN CONTRA DEL CIUDADANO OSCAR DANIEL MARTÍNEZ TERRAZAS, EN SU CALIDAD DE DIPUTADO LOCAL POR EL PRIMER DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS POR LA PRESUNTA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO SUPERIOR DE LA NIÑEZ, mediante el cual el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, aprobó el proyecto de resolución cuya determinación consistía en desechar de plano la queja radicada con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/08/2026, promovida por la actora en contra del ciudadano Óscar Daniel Martínez Terrazas, en su carácter de Diputado Local por el Primer Distrito del Estado de Morelos, por la presunta vulneración al interés superior de la niñez.

En ese orden de ideas, resulta que dicho acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, constituye la determinación **definitiva** y por ende es el verdadero acto susceptible de impugnar, mediante el medio de impugnación electoral correspondiente. Proyecto que fue notificado a la parte actora, por correo el día dos de junio a las dieciséis horas con cuarenta y tres minutos; ⁴ por tanto, es esa hora y día el que debe tomarse como punto de partida para el cómputo del plazo legal para promover el medio de impugnación, **al ser el momento en que tuvo conocimiento formal del acto definitivo** que posiblemente causa daño, afectación o violación a sus derechos electorales

En ese sentido, dichas documentales tienen **pleno valor probatorio** de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 346, fracción I,⁵ en relación al artículo

⁴ Visible a foja 062

⁵ **“Artículo 346.** En el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano son admisibles las siguientes probanzas:

I. Documental pública y privada;

”



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/05/2026-1.

363, fracción I, inciso a, numeral 4 y 5⁶, del Código Electoral, con las cuales, la autoridad administrativa acredita que el acto definitivo impugnado fue notificado a la actora el día dos de junio, a las dieciséis horas con cuarenta y tres minutos, día y hora en la cual inicio el plazo de cuatro días para recurrir el acuerdo, toda vez de que, es el momento en que se hizo sabedora del verdadero acto impugnativo.

Bajo esta síntesis, es apreciable que al momento de que la actora interpuso su JE el día dos de junio, a las catorce horas con cuarenta y cuatro minutos, aún no existía un acto definitivo susceptible de generar una afectación cierta, directa y actual a su esfera jurídica, pues en ese momento únicamente tenía conocimiento del proyecto de resolución que sería sometido a consideración del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, más no de la determinación definitiva emitida por dicho órgano colegiado; y como ya se ha mencionado, el acto que impugnaría es meramente un actuación intraprocesal, el cual no le causa un agravio directo; reiterando que al interponer el presente JE no tenía conocimiento del acuerdo IMPEPAC/CEE/146/2026, por ser ese el acto definitivo a combatir; bajo esta línea es dable determinar que se actualiza la causal de improcedencia, por ende, procede el **sobreseimiento** del presente medio de impugnación.

Sirve de apoyo a lo aquí expuesto la Jurisprudencia 1/2004 de rubro: **ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS**

⁶ **Artículo 363.** En materia electoral sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

I. Documentales públicas y privadas:

a) Serán públicas:

...

4. Los documentos expedidos por autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de su competencia, y 5. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten

...



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/05/2026-1.

DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO.⁷

⁷ Los actos que conforman los procedimientos contencioso-electorales, sólo pueden ser combatidos como violaciones procesales, a través de las impugnaciones a la sentencia definitiva o la última resolución que, según sea el caso, se emita en el medio impugnativo de que se trate, pues de otra forma, no puede considerarse que el acto de referencia reúna el requisito de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, referente a que haya adquirido definitividad y firmeza. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que la exigencia contenida en el artículo 86, apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde establece como requisito de procedencia, no sólo que se agoten, oportuna y formalmente, las instancias previas establecidas por las leyes para combatir el acto reclamado, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos; de lo que se advierte la existencia de dos ópticas concurrentes en el concepto de definitividad: la primera, relativa a una definitividad formal, consiste en que el contenido del acto o resolución que se impugne no pueda sufrir variación alguna a través de la emisión de un nuevo acto o resolución que lo modifique, revoque o nulifique, y la segunda, enfocada hacia una definitividad sustancial o material, dada con referencia a los efectos jurídicos o materiales que pueda surtir el acto o resolución de que se trate en el acervo sustantivo de quien haga valer el juicio de revisión constitucional electoral. Esta distinción cobra singular importancia, si se toma en cuenta que en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, y en los procesos jurisdiccionales, se pueden distinguir dos tipos de actos: a) los de carácter preparatorio, cuya única misión consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita, y b) el acto decisorio, donde se asume la determinación que corresponda, es decir, el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o posiciones en litigio. También existen las llamadas formas anormales de conclusión, cuando la autoridad resolutora considera que no existen los elementos necesarios para resolver el fondo de la cuestión planteada. Ahora bien, los actos preparatorios adquieren la definitividad formal desde el momento en que ya no exista posibilidad de su modificación, anulación o reforma, a través de un medio de defensa legal o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad prevista jurídicamente; empero, si bien se pueden considerar definitivos y firmes desde el punto de vista formal, sus efectos se limitan a ser intraprocesales, pues no producen de una manera directa e inmediata una afectación a derechos sustantivos, y la producción de sus efectos definitivos, desde la óptica sustancial, opera hasta que son empleados por la autoridad resolutora o dejan de serlo, en la emisión de la resolución final correspondiente, sea ésta sobre el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio sin proveer sobre ese fondo sustancial; por lo que es con este tipo de resoluciones que los actos preparatorios alcanzan su definitividad tanto formal como material, pues son estas resoluciones las que realmente vienen a incidir sobre la esfera jurídica del gobernado, al decidirse en ellas el fondo de la materia litigiosa. En las condiciones apuntadas, si la sola emisión de actos preparatorios, únicamente surte efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenecen, y estos efectos no producen realmente una afectación en el acervo sustancial del inconforme con ellos, no reúnen el requisito de definitividad en sus dos aspectos, sino hasta que adquieren influencia decisiva en la resolución final que se dicte; pero como tal definitividad se actualiza ya en el contenido de la última determinación del proceso, entonces ya no resulta admisible reclamar la actuación puramente procesal como acto destacado en el juicio de revisión constitucional electoral, sino exclusivamente cabe la alegación de sus irregularidades en concepto de agravio, con la finalidad de que se revoque, modifique o nulifique el acto de voluntad principal conclusivo de la secuencia procedimental, que es el único reclamable directamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/05/2026-1.

Por lo expuesto y fundado se,

ACUERDA:

ÚNICO. Se **sobresee** el Juicio Electoral, identificado con clave **TEEM/JE/05/2026-1**, promovido por la ciudadana **Mireya Miranda Flores**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES; Y POR ESTRADOS FÍSICOS Y DIGITALES A LA CIUDADANÍA EN GENERAL PARA SU CONOCIMIENTO, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 353 y 354; del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como del numeral 141 al 149 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Publíquese el presente acuerdo plenario en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Una vez realizadas las notificaciones correspondientes y las anotaciones en el Libro de Gobierno y, en su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acuerda y firman por **unanimidad** de votos el Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado en funciones, que integran el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.


ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS
MAGISTRADO PRESIDENTE


MARIEL GUADALUPE RODRÍGUEZ
CASTAÑEDA
MAGISTRADA


GABRIEL ENRIQUE PÉREZ LÓPEZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES


ALBERTO DOMÍNGUEZ ARIAS
SECRETARIO GENERAL

